

INDICE

REGLAMENTO PARA LA RETENCION DE REINTEGROS CONTRIBUTIVOS ESTATALES

TITULO	PAGINA
Base Legal y Propósito	1
Título Corto	1
Sección I	
Definiciones	1 - 4
Sección II	
Notificación al Alimentante Deudor	4 - 6
Sección III	
Objeción a la Retención de Reintegros Contributivos	6 - 7
Sección IV	
Referidos al Secretario de Hacienda	8
Sección V	
Confidencialidad de la Información	8 - 9
Sección VI	
Retención de Reintegros Contributivos por el Secretario de Hacienda	9 - 11
Sección VII	
Distribución de Reintegros Contributivos por el Administrador	11 - 12
Sección VIII	
Separabilidad	12
Sección IX	
Vigencia	13
Sección X	

Núm. 5421
2 de mayo de 1996 3:54 p.m.
F. 1996
Aprobado: Norma E. Burgos

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION PARA EL SUSTENTO DE MENORES
Secretario de Estado Luis A. Rivera
Secretaria Auxiliar de Estado

**REGLAMENTO PARA LA RETENCION DE REINTEGROS
CONTRIBUTIVOS ESTATALES**

(REGLAMENTO NUMERO)

BASE LEGAL Y PROPOSITO

El Administrador de la Administración para el Sustento de Menores, en virtud de la facultad que le confiere el Artículo 26 (6) de la Ley Número 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, adopta el Reglamento que establece las normas para la retención de Reintegros Contributivos Estatales.

Este Reglamento está en armonía con los requisitos procesales y formales que establece la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

SECCION I - TITULO CORTO

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para la Retención de Reintegros Contributivos Estatales".

SECCION II - DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Acreedor Alimentista - Persona natural o jurídica a la cual se le debe una suma líquida por concepto de pensiones alimentarias atrasadas.
2. Administración - Entidad creada en virtud del Artículo 5 de la Ley Número 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, adscrita al Departamento de la Familia, conocida como la Administración para el Sustento de Menores.
3. Administrador - Funcionario nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, para dirigir la Administración para el Sustento de Menores.
4. Alimentante Deudor - Toda persona natural que por ley tiene la obligación de proveer una pensión alimentaria y que haya incurrido en atraso en el pago de la misma equivalente a un mes.
5. Alimentista - Cualquier persona que conforme a las disposiciones de leyes aplicables, tiene derecho a recibir alimentos. En esta categoría se incluye a cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de otra jurisdicción, a la cual una persona haya cedido el derecho a recibir alimentos de menores bajo su custodia.
6. Ayuda a Familias con Niños Necesitados (AFNN) - Una categoría de Asistencia Pública cuyos fondos son pagados

en beneficio de aquellos niños privados de uno o ambos de sus padres por muerte, incapacidad o ausencia continua del hogar (incluyendo abandono).

7. Determinación - Decisión que emitirá el Administrador una vez haya revisado la objeción presentada por el alimentante deudor a la notificación de intención de retenerle el reintegro contributivo, conforme a la prueba presentada en apoyo a la objeción.
8. Deuda - La suma total de la pensión alimentaria vencida y no pagada, incluyendo los intereses y los gastos incidentales al proceso.
9. Error de Hecho - Cuando se hubiere cometido un error en la identificación del alimentante deudor; que la cantidad certificada como deuda no fuere la correcta; o que la deuda certificada no existiere, por haber sido satisfecha la misma.
10. Notificación - Documento enviado por el Administrador al alimentante deudor en el cual se le informa sobre la intención de referir su nombre al Secretario de Hacienda para que retenga el reintegro contributivo que le corresponda y así satisfacer en todo o en parte la deuda existente por concepto de pensión alimentaria atrasada.

11. Objeción de la Retención - Documento radicado por el alimentante deudor en la Secretaría de la Administración para el Sustento de Menores o en cualquier otro lugar designado por el Administrador, para oponerse a que se refiera su nombre al Secretario de Hacienda para la retención del reintegro contributivo en poder del mismo, con el propósito de pagar los atrasos de pensión alimentaria.
12. Secretario de Hacienda - El Secretario del Departamento de Hacienda de Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
13. Sobrante - suma que el Administrador devolverá al alimentante deudor una vez haya liquidado el atraso de pensión alimentaria con el reintegro contributivo retenido y haya verificado que el alimentante no tiene deuda contributiva con el Departamento de Hacienda.

SECCION III - NOTIFICACION AL ALIMENTANTE DEUDOR

- A. El Administrador enviará al alimentante deudor una notificación sobre la intención de referir su nombre al Secretario de Hacienda, solicitando que retenga cualesquiera reintegros contributivos para el pago de la deuda de pensión alimentaria.

- B. Dicha notificación contendrá la siguiente información:
1. La fecha en que se emitió la orden de pensión alimentaria, el número de caso y la cantidad de atrasos certificada por el Administrador.
 2. El derecho que tiene a objetar la retención de cualesquiera reintegros contributivos.
 3. El término que tiene para objetar la solicitud de retención. Dicho termino será de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación.
 4. Solamente podrá objetar (y presentar prueba a esos efectos), por errores de hecho en cuanto a:
 - a). La existencia de la deuda
 - b). La cantidad de la deuda
 - c). Que no es el alimentante deudor
 5. Que de no presentar objeción a la solicitud dentro del término de diez (10) días de habersele notificado, se referirá su nombre al Secretario de Hacienda para la retención de cualesquiera reintegros contributivos para el pago de la deuda de pensión alimentaria.
 6. El funcionario designado ante quien presentará la evidencia en caso de objeción.
 7. Que se le ha enviado al acreedor alimentista una

notificación conteniendo la información dispuesta en los subincisos (1) al (6) anteriores.

SECCION IV - OBJECION A LA RETENCION DE REINTEGROS CONTRIBUTIVOS

- A. El alimentante deudor recibirá junto con la notificación un formulario para objetar, que contendrá las razones por las cuales podrá hacerlo y que requerirá someter evidencia específica por cada una de las razones.
- B. El formulario deberá ser radicado en la Secretaría de la Administración para el Sustento de Menores o en cualquier otro lugar designado por el Administrador, dentro del término dispuesto en la Sección III (B) (3) de este Reglamento.
- C. Presentada la objeción al referido dentro del término establecido en la Sección III (B) (3) de este Reglamento, el Administrador la considerará dentro de los diez (10) días de haberla recibido.
- D. La radicación de la objeción paralizará el referido hasta tanto la misma sea considerada y se emita la determinación del Administrador.

- E. El Administrador deberá considerar la objeción a la intención de retener el reintegro contributivo.
- F. Ambas partes serán notificadas de la determinación que emita el Administrador dentro de los quince (15) días contados desde la radicación, dentro del término, de la objeción.
- G. De proceder la retención, el Administrador referirá el nombre al Secretario de Hacienda para que retenga aquellas cantidades en su poder por concepto de reintegros contributivos pertenecientes al alimentante deudor, para satisfacer la deuda de pensiones alimentarias.
- H. La determinación del Administrador incluirá la siguiente información:
 - 1. El nombre y número de Seguro Social del alimentante deudor.
 - 2. Cualquier otra información pertinente para la identificación del mismo.
 - 3. El nombre del acreedor alimentista.
 - 4. La dirección a donde el Secretario de Hacienda deberá enviar la cantidad retenida para su pago y distribución.

SECCION V - REFERIDOS AL SECRETARIO DE HACIENDA

- A. El Administrador certificará los nombres de alimentantes deudores al Secretario de Hacienda para que les retenga cualesquiera cantidades que tenga en su posesión por concepto de reintegros de contribución sobre ingresos.
1. La lista de nombres se enviará de sistema a sistema y será certificada en cuanto a corrección y veracidad de los datos.
 2. Se certificará, además, el cumplimiento estricto con el Artículo 26 de la Ley Número 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada y leyes aplicables a la Administración.
 3. Los nombres serán referidos al Secretario de Hacienda de la siguiente forma: apellidos, coma, luego nombres.
 4. Los nombres referidos al Secretario de Hacienda serán los que tengan deudas equivalentes a un mes.
 5. El número de Seguro Social del alimentante deudor.

SECCION VI - CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

- A. La Administración para el Sustento de Menores y el Departamento de Hacienda intercambiarán información sobre

la pensión alimentaria pendiente de pago por parte de un alimentante deudor, así como sobre deudas contributivas y reintegros del mencionado deudor.

Se dispone, mediante este Reglamento, que las agencias concernidas vendrán obligadas a mantener la confidencialidad de la información compartida, la cual se usará únicamente a los fines de la Ley.

**SECCION VII - RETENCION DE REINTEGROS CONTRIBUTIVOS
POR EL SECRETARIO DE HACIENDA**

- A. Cuando le sea referido por el Administrador el nombre de un alimentante deudor, y el Secretario de Hacienda verifique que tiene un reintegro contributivo en su poder, el Secretario de Hacienda procederá a remitir al Administrador:
1. La totalidad del reintegro por concepto de contribuciones, si es igual o es una cantidad menor que la certificada o;
 2. Sólo la cantidad certificada, si el reintegro por contribuciones fuera mayor.
 3. La dirección residencial y el o los números de Seguro Social del alimentante deudor.

- B. Cuando el Secretario de Hacienda no tenga en su posesión reintegro alguno del alimentante deudor al momento de recibir la solicitud del mismo, así lo informará al Administrador, mediante certificación negativa, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de recibo de la solicitud.
 1. En los casos a los que se refiere el inciso anterior, la solicitud del Administrador de retención de reintegro contributivo permanecerá vigente:
 - a) por un término de tres (3) años;
 - b) hasta que se produzca reintegro a nombre del alimentante que satisfaga la deuda de pensión alimentaria;
 - c) hasta que el Administrador solicite que sea dejada sin efecto, lo que ocurra primero.
 2. El Administrador actualizará la información referida al Secretario de Hacienda semanalmente.
- C. Las cantidades retenidas por el Secretario de Hacienda serán remitidas al Administrador prontamente, luego de haber recibido los nombres referidos por el Administrador.
 1. El Secretario de Hacienda emitirá un cheque en el cual englobará la totalidad de los reintegros contributivos retenidos, acompañado de un listado de las personas

a las cuales retuvo el reintegro, el número de caso y la cantidad retenida.

2. Además, el Secretario de Hacienda certificará aquellos nombres de personas que adeuden al Departamento de Hacienda dinero por concepto de deudas contributivas y la cantidad adeudada, para que el Administrador remita al Secretario de Hacienda cualquier exceso que haya surgido, luego de saldar la deuda por pensiones alimentarias.

SECCION VIII - DISTRIBUCION DE REINTEGROS CONTRIBUTIVOS POR EL ADMINISTRADOR

- A. El Administrador verificará el monto total de la deuda por pensiones alimentarias al recibir el cheque por concepto de reintegros contributivos retenidos y de haberse reducido o saldado, retendrá la parte sobrante del reintegro recibido o la totalidad y;
 1. Luego de pagar al alimentista acreedor y de constatar que no tenga el alimentante deudor deuda contributiva, expedirá un cheque al alimentante deudor por el sobrante o la totalidad, según sea el caso. El Administrador notificará al Secretario de Hacienda los nombres y sobrados devueltos al alimentante deudor del reintegro remitido por el Secretario.

- B. Si la cantidad remitida por el Secretario de Hacienda al Administrador por concepto de reintegros contributivos excede la cantidad adeudada de pensión alimentaria y no procede retener el exceso, el Administrador:
 - 1. Expedirá un cheque a nombre del alimentante deudor y se lo enviará.
 - 2. Si existe deuda contributiva del alimentante deudor, el Administrador remitirá dicho exceso al Secretario de Hacienda.
- C. En aquellos casos en que el alimentista haya sido beneficiario de asistencia económica bajo la categoría de Ayuda a Familias con Niños Necesitados y que no cualifique para asistencia económica al momento de la retención de reintegros contributivos, el Administrador deberá informar al padre custodio de los menores alimentistas la cantidad total del reintegro que retendrá para cobrar la ayuda económica adelantada previamente y no recobrada.

SECCION IX - SEPARABILIDAD

La declaración por un Tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

SECCION X - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente, a partir de su radicación en el Departamento de Estado.

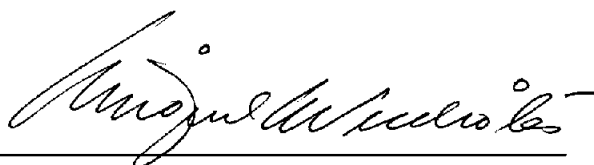
APROBADO HOY, DIA 29 de diciembre de 1995.



HON. MANUEL DIAZ SALDAÑA
Secretario
Departamento de Hacienda



HON. CARMEN L. RODRIGUEZ DE RIVERA
Secretaria
Departamento de la Familia



HON. MIGUEL A. VERDIALES
Administrador
Administración para el Sustento de Menores